



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201707449-00
Ubicación 25562
Condenado JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Número Interno: 25562
No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2017-07449-00
JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ
79904341
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1422

Bogotá, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, en contra de la providencia fechada 16 de mayo de 2023, mediante la cual este Juzgado le negó el subrogado de la libertad condicional.

1.- ACTUACIONES PROCESALES

1.- El JUZGADO VEINTIDOS PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, mediante sentencia proferida el 25 de julio de 2018, condenó a **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ** a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 800 S.ML.M.V.**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO, CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2017**.

3.- Por auto del 25 de enero de 2021 este despacho le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2023, se dispuso revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**.

2.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2023, este Despacho Judicial revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al condenado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, en atención al incumplimiento de las obligaciones obtenidas al momento de concedérsele aludido beneficio, en especial el de permanecer en su lugar de residencia, atendiendo el incumplimiento registrado en la actuación para el día 23 de abril de 2023, día en el cual no fue hallado en su domicilio; y luego de surtir los traslados de ley, este Despacho Judicial, dispuso revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida mediante auto de fecha 25 de enero de 2021.

3.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la defensora del condenado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ** se opone a la decisión adoptada por ese Despacho Judicial, el pasado 29 de junio de 2023, donde se dispuso revocar el beneficio de la prisión domiciliaria; argumentando que:

1. El penado debió informar al despacho sobre el procedimiento quirúrgico del que sería objeto su progenitora; a fin de que le fuera autorizado el permiso para ausentarse.

En efecto, literalmente el Juzgador podría tener razón sobre este punto, no obstante en la práctica no opera perse, ya que la respuesta a solicitudes de esta índole por parte de los despachos judiciales no es oportuna dada la congestión que padece, el turno que ostentan los asuntos que tienen términos y prioridad; por lo que ante el quebranto de salud que padece la señora Gladys Jerez progenitora de Rocha Jerez, por el principio de solidaridad dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, con efectos erga omnes, C-767-2014, resaltó que la "Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica; a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP); los menores de edad (arts. 44 y 45); las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 48), entre otros". En consecuencia, atendiendo este deber de solidaridad, por ser único hijo, mi cliente acudió al llamado de su progenitora para que le acompañara, le prestara asistencia dadas las patologías que padece y que fueron mencionadas en las explicaciones rendidas en el traslado del artículo 477. Frente a lo anterior, el Juzgador no puede desatender estos postulados constitucionales y debe presumir la buena fe conforme lo dispone el artículo 83 Constitucional, ya que la mala fe debe probarse y en este caso, no está acreditada la mala fe.

2. El Juez indicó que Juan Miguel Rocha Jerez se había ausentado de su domicilio de manera reiterada, sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justificara su salida.

Dicha afirmación no se encuentra sustentada ni acreditada en elementos materiales probatorios que permitan inferir que de manera "reiterada" mi cliente se hubiese ausentado de su domicilio. Errada conclusión a que la que arribó el Juzgador al sustentar su afirmación en el Informe de captura en flagrancia, porque al realizar una lectura detallada del mismo, este es indicativo de un solo hecho suscitado el 23 de abril.

Así las cosas, solicito amablemente y que se reconsidere la decisión, que humildemente se reponga la misma y se disponga que Juan Miguel Rocha Jerez permanezca bajo el beneficio de la prisión domiciliaria, que se reconozca el tiempo posterior al 23 de abril de 2023, considerando que no existe reporte de ausencias por parte del INPEC y que para el 8 de junio de 2023, mi defendido fue hallado por el notificador del centro de servicios en su domicilio en el que ejecuta la condena; o en su defecto que se pronuncie sobre la petición de libertad impetrada en las explicaciones emitidas en el traslado del 477.

Conforme los anteriores argumentos al defensa del codenado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, sustenta el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 29 de junio de 2023, aduciendo que en caso de no reponerse la provincia, solicita se conceda el recurso de apelación de forma subsidiaria.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la decisión recurrida de fecha 29 de junio de 2023, este Juzgado dispuso revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al penado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, el pasado 25 de enero de 2021, en atención al incumplimiento de las obligaciones obtenidas al momento de acceder al sustituto penal; toda vez que se tiene constancia que el penado no se encontraba en su domicilio el día 23 de abril de 2023, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento, y una vez surtido aludido trámite, este Despacho Judicial revoco el beneficio de la prisión domiciliaria.

De lo anterior debe señalarse que el condenado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, se encuentra cumpliendo una pena de **84 MESES DE PRISIÓN**, por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO, CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, no fue beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 11 de mayo de 2023, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que fue notificada el pasado 8 de junio de 2023, tramite al cual la defensora del penado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, dio respuesta y argumentos por los cuales justificaría la ausencia del penado de su lugar de residencia para el día 23 de abril de 2023.

No obstante, de los argumentos allegados por la defensa, este Despacho Judicial, manifestó que aunque la apoderada del penado alega que su ausencia del lugar de domicilio por parte de su defendido es debido a una circunstancia de fuerza mayor en la que se vio compelido a salir de la ciudad con destino a la ciudad de Villavicencio donde reside su progenitora para prestarle las atenciones que requería luego de un procedimiento quirúrgico, para este juzgador tal situación no se trata de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, y si el condenado consideraba que se trataba de una situación apremiante el estado de salud de su progenitora, es preciso recordarle que debió informar a este Despacho previamente la presunta "situación médica" con el fin de autorizar la salida Maxime cuando se trataba de un desplazamiento fuera del circuito de esta ciudad o allegar las constancias correspondientes inmediatamente después. Lo que no sucedió y demuestra diáfamanamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, Maxime cuando por tal conducta se encuentra en curso proceso por la conducta punible de Fuga de Preso.

Lo anterior, permite colegir que, **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ** se ha ausentado de su domicilio de manera reiterada, sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el informe de captura en flagrancia que da cuenta que el penado no se encontraba en su domicilio y del cual se le corrió traslado.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraidos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ** obvió.

Que el sentenciado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **1 de febrero de 2021**, ante este Juzgado, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestra el informe puesto de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su

comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, por lo que se dispuso revocar el sustituto concedido.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 29 de junio de 2023, por este Despacho, a través del cual se le revoco el beneficio de la prisión domiciliaria a **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, y como quiera que la defensora del condenado interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO VEINTIDOS PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a donde se remitirá la actuación correspondiente luego de surtirse el trámite previsto en el Artículo 194 del C.P.P. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 29 de junio de 2023, por la cual se revocó a **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, el beneficio de la prisión domiciliaria.

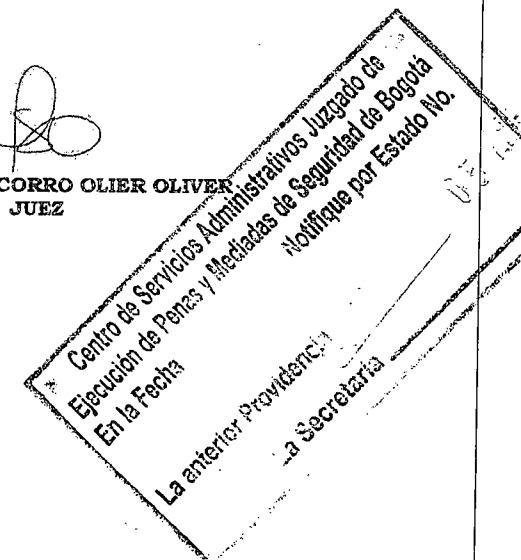
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el **JUZGADO VEINTIDOS PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado por la defensora del condenado **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, en contra del proveído de fecha 29 de junio de 2023.

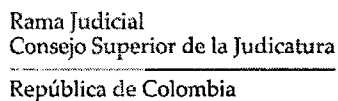
TERCERO: Por el CSA remítase la actuación ante el Juzgado fallador, a fin de desatar el recurso concedido.

CUARTO: - REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota**, donde se encuentra **JUAN MIGUEL ROCHA JEREZ**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARÍA DEL SOCORRO OLIVER OLIVER
JUEZ





SIGCMA

**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 Nov. 2023

UBICACIÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25562

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ~~_____~~ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1422

FECHA DE AUTO: 31 oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 5-Nov-18

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: TUNDI GUEL ROCHA

cc: 379904341

TD: 40167

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



